

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

(Gaceta num. 306.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que en 23 de Agosto de 1880 el Juez municipal de Lazagurria remitió al de primera instancia del partido una comunicacion por la que denunciaba á dicha Autoridad el hecho llevado á cabo en el dia anterior por D. Alejandro Manso, último Regidor del Ayuntamiento de aquel pueblo, quien, no obstante hallarse en el mismo el Alcalde, Teniente de Alcalde y demás Regidores, se presentó en la puerta de la casa del referido Juez municipal en ocasion en que este se encontraba allí con otro vecino del expresado pueblo, llamado Gorgonio Caro; y sin mediar palabra alguna, llevó á la cárcel á ambos, en la que permanecieron hasta las doce de la noche del mismo dia, sin que diera otra contestacion el indicado Regidor al preguntarle la causa de tal medida sino el que «él lo mandaba:» que siendo este un hecho abusivo de la Autoridad, aun en el caso de ser aquel delegado del Alcalde, contrario á lo que dispone la Constitucion del Estado, y comprendido en el Código penal, lo ponía en conocimiento del Juzgado para que procediera en justicia:

Que instruida la oportuna causa criminal, se declaró procesado al D. Alejandro Manso; y seguida por sus trámites, se declaró asimismo

conclusa, y con citacion de las partes se mandó traer á la vista, señalando dia para la misma:

Que en tal estado el D. Alejandro Manso acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado en el conocimiento de este asunto, como así tuvo lugar, fundándose en que el insinuado Manso, al acordar la detencion de los mencionados sujetos, procedió como debia, y no se excedió en el ejercicio de las atribuciones que el Alcalde le habia delegado, puesto que fué desobedecida por los detenidos la intimacion que les hizo por dos veces para que se retirasen á sus casas: en que no podia obrar de otra manera al ejercer, como delegado del Alcalde, la debida vigilancia para la conservacion del orden público: en que en el presente caso las medidas acordadas con relacion al sostenimiento del mismo tenian el carácter de gubernativas, y por otra parte los detenidos fueron, puestos en libertad ántes del tiempo marcado en el párrafo segundo, art. 4.º de la Constitucion de la Monarquia: en que por esta razon el D. Alejandro Manso no habia incurrido en delito ni falta alguna; y citaba el Gobernador además los artículos 199 y 201 de la ley municipal:

Que terminado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado á la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba

decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que en su dia pueda dictarse, y aun en estos casos el Gobernador necesita citar el texto expreso de la disposicion que le atribuya el conocimiento del asunto, lo cual no habia hecho dicha Autoridad en su requerimiento: que si bien los artículos 199 y 203 de la ley municipal declaran que los Alcaldes y Tenientes, como representantes del Gobierno, desempeñarán todas las atribuciones que las leyes les encomienden en lo tocante al orden público, no aparecia el que esos preceptos les arrogasen facultades para detener á persona alguna por el temor de que pueda alterarse aquel, ni para dejar en libertad á los detenidos: que tampoco precisan tales disposiciones que los abusos que con ocasion de dichas detenciones puedan cometer los Alcaldes sean corregidos por los Gobernadores: que, segun el texto del art. 4.º de la Constitucion, ninguna persona puede ser detenida, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriben, ó sea conforme se autoriza por los artículos 642, 644 y 647 de la Compilacion del procedimiento criminal: que el funcionario público que ejecutase la detencion, á no ser por razon de delito, incurre en las penas del art. 210 del Código, y se hace reo de delito definido y castigado en el mismo, cuando como en el caso presente no se hallen en suspenso las garantías constitucionales: que del hecho llevado á cabo por el Regidor Manso sólo á los Tribunales ordinarios correspondia conocer y apreciar los motivos

que impulsaran á su autor para declarar responsabilidad que al mismo pueda alcanzar:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 199 de la ley municipal vigente, segun el que el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al orden público y á las demas funciones que en tal concepto se les confieran:

Visto el párrafo primero, artículo 4.º de la Constitucion de la Monarquia, que dispone que ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban:

Visto el art. 641 de la Compilacion general vigente sobre el Enjuiciamiento criminal, que determina que ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban:

Visto los artículos 642 y siguientes de la expresada Compilacion, que señalan los casos y forma en que pueden detener á una persona cualquiera particular, Autoridad ó agente de la policia judicial:

Visto el art. 210 del Código penal, que castiga con las penas

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando el impuesto de las cédulas personales.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Á LAS CÓRTEES.

El impuesto llamado de cédulas personales en su forma actual tuvo origen en el proyecto de ley de Presupuestos para 1870-71, y Apéndice letra A de la de ingresos de 8 de Junio de 1870.

La ley de 26 de Diciembre de 1872 ensanchó la imposición; pero, al poco tiempo, el art. 7.º de la de Presupuestos de 6 de Agosto de 1873 suprimió el impuesto, volviéndole á restablecer el decreto de 26 de Junio de 1874. Desde entonces, con modificaciones ya en sus bases, ya en la manera de distribuir los documentos, ha continuado sin interrupción.

Aunque sus bases desde el año económico de 1876-77 eran análogas á las que hoy rigen, se observa, sin embargo, gran desproporción en sus rendimientos que, sobre no haber alcanzado ya la cifra que fundadamente era de esperar, han ido decreciendo visiblemente desde el de 1878-79 siguiente al de su mayor recaudación.

Dadas las escalas de entónces, sólo por lo que se refiere á los individuos comprendidos en las contribuciones directas debieron expedirse próximamente 4.500.200 cédulas, número total de contribuyentes. Clasificados estos por las cuantías de sus cuotas con sujeción á las escalas, también debió obtenerse una recaudación por valor de 9.393.000 pesetas; pero lejos de ser así, sólo ascendió, por todos conceptos, á la de 5.752.000. Todavía es más sensible el resultado que arroja la de 1880-81, en el que han descendido los ingresos á la cifra de 2.585.000; lo cual significa que únicamente han obtenido cédula personal los perceptores de haberes del Estado, y los individuos á quienes ha sido rigurosamente necesaria para ejercitar cualquiera acción en la que es indispensable hacer constar la existencia previa del documento.

Dos causas principales pueden, á juicio del Ministro que suscribe,

determinar tan lamentable situación: la falta de equidad en la gradación de las cédulas y la mala administración del impuesto. Si la primera se demuestra por las quejas y resistencias del contribuyente, la segunda se justifica con los datos anteriormente apuntados respecto al escaso número de adquirentes y con las reclamaciones que ha producido la falta de cumplimiento á la disposición reglamentaria de que la repartición de las cédulas se haga á domicilio.

Es, por lo tanto, de imprescindible necesidad dar á este impuesto condiciones de vida para elevar sus rendimientos á la altura á que deben llegar.

A obtener el anterior fin se han revisado, en primer lugar, las clasificaciones de las tarifas; y considerando que desde luego se observa alguna desproporción en los grados de las escalas, se ha procurado que, sin aumentar el máximo ni disminuir el mínimo de los precios de las cédulas, la gradación permita establecer la proporcionalidad conveniente.

Respecto á su administración, no cabe perder de vista que desde el momento en que la cédula es signo representativo de impuesto, tiene que sujetarse á las reglas generales que rijan en la repartición y cobranza de las contribuciones directas, ya que directa y personalmente grava al contribuyente.

Es forzoso, pues, conocer quiénes son los comprendidos en el impuesto, la base ó concepto por que han de tributar, la importancia de la cuota individual y el total de lo que debe producir cada localidad; y hay que apelar también al empadronamiento y á las listas cobratorias, bases esencialísimas, y sin las que serán ineficaces cuantas medidas se intenten para la comprobación ó investigación del impuesto. Solo así podrá lograrse que las omisiones se subsanen y las responsabilidades se exijan en bien del Tesoro y del contribuyente.

Difícil en muchas partes el estado de la hacienda municipal, y desatendidos, por lo tanto, servicios importantes, el Gobierno ha de facilitar á los Ayuntamientos algunos medios con que puedan reforzar sus presupuestos; y al efecto se les autoriza á recargar en las cédulas personales hasta el 50 por 100 del valor de cada una; y como sería además injusto imponerles el trabajo del padron y listas sin concederles retribución alguna, se les abona el 1 por 100 por ambos conceptos.

La Hacienda, por medio de los agentes de que dispone, hará la cobranza de las cédulas y de los

recargos municipales; y los Ayuntamientos le abonarán á la vez el 10 por 100 por gastos de recaudación y administración.

Todas estas reformas, encaminadas á la más equitativa distribución del impuesto, y á dar facilidades á la Administración para hacerlo efectivo, quedarían estériles si dejara de consignarse el terminante precepto de que les son aplicables la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones sobre recaudación para las contribuciones directas.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado previamente por S. M., somete á la deliberación de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de 14 años domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes.

Art. 2.º Quedan exceptuados del artículo anterior:

1.º Los pobres de solemnidad.

2.º Las religiosas que viven en clausura.

3.º Los penados durante el tiempo de su reclusión.

Y 4.º Las clases de tropa.

Art. 3.º La exacción del impuesto se verificará desde 1.º de Julio de 1882 con sujeción á las escalas contenidas en las tarifas adjuntas, números 1.º y 2.º

Art. 5.º Para la mejor administración del impuesto se observarán las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos formarán en el primer mes del último trimestre de cada año económico, un padron especial, en el que consten nominalmente los individuos obligados á obtener cédula, concepto por el que son llamados á contribuir, importe y recargo de la misma.

2.º En los 10 primeros días del segundo mes del precitado último trimestre, los Ayuntamientos entregarán á las Administraciones económicas las listas cobratorias.

3.º En el período que media desde la fecha de la entrega hasta el final del trimestre, las Administraciones extenderán, bajo su responsabilidad, las cédulas, que serán entregadas á los recaudadores de la Hacienda en el primer mes del trimestre siguiente, ó sea al primero del año económico, para la cobranza de las mismas.

Art. 6.º Para la formación del padron y listas se abonará á los Ayuntamientos el 1 por 100, y estos á su vez á la Hacienda el 10 por 100 por cobranza y administración de los recargos municipales.

Art. 7.º Por la recaudación de este impuesto se abonará como máximo, el precio contratado para la contribución industrial.

Art. 8.º Del importe de la cédula que haya de obtener el que no sea cabeza de familia, será este responsable para los casos de apremio.

Art. 9.º Serán aplicables á la cobranza de este impuesto la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones de las contribuciones directas.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará cuantas medidas sean necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley.

Madrid 24 de Octubre de 1881.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

que en el mismo se señalan al funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que puedan dictar los Tribunales ordinarios:

Considerando:

1.º Que llevado á cabo por el Regidor del Ayuntamiento de Lazagurria D. Alejandro Manso el hecho de la detención, ya lo efectuara como delegado del Alcalde, ó ya como particular, no aparece que pusiera al detenido á disposición del Juez á que correspondiera si la detención se verificó por razón de delito:

2.º Que no pueden invocarse para justificar dicha detención las facultades que competen á los Alcaldes en todo lo que se refiere al orden público, en lo cual obran como representantes del Gobierno, bajo la dirección del Gobernador de la provincia, toda vez que esas facultades no pueden extenderse á detenerse á cualquier particular, como medida gubernativa, mientras no se hallen en suspenso las garantías constitucionales:

3.º Que no puede, por lo tanto, estimarse en el presente caso cuestión alguna previa que resolver por las Autoridades administrativas, puesto que no consta que estuvieran en suspenso las garantías constitucionales, ni el castigo del delito ó falta se halle tampoco reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, únicos casos en que pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales;

Y 4.º Que el hecho que se persigue puede estar comprendido en las prescripciones del Código penal, y su corrección y castigo corresponde en tales casos á los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

TARIFA NÚM. 1.

Clasificación por cuotas de contribucion, sueldos ó haberes.

1. ^a CLASE.	2. ^a CLASE.	3. ^a CLASE.	4. ^a CLASE.	5. ^a CLASE.	6. ^a CLASE.	7. ^a CLASE.	8. ^a CLASE.	9. ^a CLASE.	10. ^a CLASE.	11. ^a CLASE.
100 pesetas.	75 pesetas.	50 pesetas.	25 pesetas.	20 pesetas.	15 pesetas.	10 pesetas.	5 pesetas.	2'50 pesetas.	1 peseta.	0'50 pesetas.
Los que pagan anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto paguen cuotas que no lleguen á 25 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clases superior por otro concepto.
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, empresas ó de particulares, de 30.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 29.999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten menos de 750 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están tambien por otro concepto.

TARIFA NÚM. 2.

Por razon de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGEN ANUALMENTE UN ALQUILER.

En Madrid de	En las demás capitales de provincia de primera clase de	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.	En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes de	En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes de	En las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes de	Clase de cédula que corresponde.	
7.500 pesetas ó más.	5.001 pesetas ó más.	4.501 ó más pesetas.	4.001 pesetas ó más.	3.501 pesetas ó más.	3.001 pesetas ó más.	1. ^a clase.	100 pesetas.
5.001 pesetas á 7.499	4.001 á 5.000.	3.001 á 4.000.	2.501 á 4.000.	2.501 á 3.500.	2.001 á 3.000.	2. ^a id.	75 id.
3.501 pesetas á 5.000	3.001 á 4.000.	2.001 á 3.000.	1.501 á 2.500.	1.501 á 2.500.	1.001 á 2.000.	3. ^a id.	50 id.
2.501 pesetas á 3.500	2.001 á 3.000.	1.501 á 2.000.	1.251 á 1.500.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.	4. ^a id.	25 id.
2.001 pesetas á 2.500	1.501 á 2.000.	1.001 á 1.500.	1.001 á 1.250.	751 á 1.000.	501 á 750.	5. ^a id.	20 id.
1.501 pesetas á 2.000	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.	751 á 1.000.	501 á 750.	301 á 500.	6. ^a id.	15 id.
1.001 pesetas á 1.500	501 á 1.000.	251 á 750.	251 á 750.	151 á 500.	251 á 300.	7. ^a id.	10 id.
751 pesetas á 1.000	301 á 500.	201 á 250.	151 á 250.	125 á 150.	125 á 250.	8. ^a id.	5 id.
501 pesetas á 750	251 á 300.	151 á 200.	101 á 150.	101 á 125.	76 á 125.	9. ^a id.	2'50 id.
251 pesetas á 500	126 á 250.	101 á 150.	76 á 100.	76 á 100.	51 á 75.	10. ^a id.	1 id.
250 pesetas ó menos.	125 ó menos.	100 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	50 ó menos.	11. ^a id.	0'50 id.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 73.

El Alcalde de Husillos me participa haberse presentado á su Autoridad el guarda municipal de aquella villa dándole parte de habersele agregado una pollina de las señas que se espresan á continuación.

Lo que he acordado se publique en este Boletín oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 5 de Noviembre de

1881.—El Gobernador, *Domingo García*.

Señas de la pollina.

Edad cerrada, alzada buena y pelo blanco: tiene en el brazo derecho un corro de pelo negro.

Circular núm. 74.

Por circular inserta en el Boletín oficial de 30 de Setiembre último núm. 40, se encarga á todos los Ayuntamientos de esta provincia remitan á este Gobierno para la comprobacion con el Ministerio de Hacienda estados con

arreglo al modelo inserto en el indicado Boletín de la insercion del capital de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios de cada uno.

Como no lo hayan efectuado casi ningun Alcalde hasta la fecha, lo que en dicha circular se dispone, con objeto de evitarme el disgusto de tener que tomar medidas severas con los morosos en el cumplimiento de este deber, he acordado volverles á recordar llenen este importante servicio en el término mas breve posible cuidando al hacerlo así de atemperarse

á los particulares que la repetida circular contiene.

Palencia 8 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, *Domingo García*.

Circular núm. 75.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.^o Minas.

Don Domingo García Harra, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Gervasio Gomez Gutierrez, vecino de San Felices Ayuntamiento de Celdada de Robledo, segun cédula

personal número once se presentó á las nueve de la mañana del día diez y ocho de Octubre último, en esta Sección de Fomento una solicitud de registro de dos pertenencias mineras de mineral «calamina plomo» con el título de «Felisa» sita en término de Redondo Ayuntamiento del mismo, al sitio que dicen la Tejuela, sita en el arroyo que baja de las hoyas de Henares que linda por Norte con arroyo de las hoyas por el Sur pradera de Henares, por Saliente puesto que titula del Canto, y por Poniente el sitio de la Tejuela: Esta solicitud está fechada en San Felices de Castillería a quince del indicado mes; verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el arroyo de las hoyas calicata que se halla descubierta en el mencionado arroyo y de allí se medirán al Norte 100 metros, al Sur 100 metros, al Este 200 metros y al Poniente 200 metros. Ha presentado la carta de pago del depósito, necesario de 75 pesetas hecho en la caja de la Administración económica de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 23 de la ley de minas vigente he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi autoridad en el plazo improrogable de 60 días de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la citada ley. Palencia 8 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, *Domingo García*.

Circular núm. 76.

El Alcalde de Hontoria de Cerrato me participa haberse presentado á su autoridad, Bonifacio Abarquero, vecino de aquella villa dándole parte de haberse fugado de la casa paterna su hijo Nicolás, cuyas señas se expresan á continuación, ignorándose su paradero. En su vista encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura poniéndole, caso de ser habido, á disposición de dicho Alcalde que le reclama.

Palencia 7 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, *Domingo García*.

Señas generales.

Edad 18 años, estatura regular, bastante gordo, pelo castaño oscuro, ojos entreazules, nariz afilada, bar-

ba sin poblar, cara larga, color blanco y algo pecoso. Viste pantalón de paño Astudillo, á medio uso, borceguies gordos, sombrero color aplomado bastante usado, chaleco de paño colorcilla nuevo, elástico encarnado nuevo, chaqueta nueva y una manta de mulas parda y nueva.

Circular núm. 77.

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Calabazanos me participa haberle dado parte Martin Olea, vecino de Villamediana, de que el día 4 del actual se le extravió una mula de las señas que se expresan á continuación, ignorando su paradero.

Lo que he acordado se publique en este Boletín oficial á fin de que si por persona alguna se tiene noticia de su paradero lo ponga en conocimiento de dicho sugeto á quien le será entregada después de satisfechos los gastos que haya ocasionado.

Palencia 8 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, *Domingo García*.

Señas de la mula.

Edad 7 años, alzada 6 cuartas y media y color pardo. Tiene la barriga, pescuezo y parte del bozo blanco y lleva un albardón con retranca y cabezada con ronza.

Circular núm. 78.

Por circular inserta en el Boletín oficial de 10 de Octubre último núm. 44 se encarga á todos los Ayuntamientos de esta provincia remitan a este Gobierno Inventarios de los bienes de edificios y demás propiedades que posean los Municipios.

Muy pocos son los Sres. Alcaldes que han cumplido con cuanto en dicha circular se dispone así que con objeto de evitarme el disgusto de tener que tomar medidas severas con los morosos en el cumplimiento de este deber, he acordado volverles á recordar llenen este importante servicio en el término más breve posible cuidando al hacerlo así de atemperarse á los particulares que la repetida circular contiene.

Palencia 8 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, *Domingo García*.

Circular núm. 79.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Don Domingo García Ibarra, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ignacio Javaleta, vecino de Orbó, según

cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las once de la mañana del día tres del que rige, solicitud de registro de veintidos pertenencias de mineral carbon de piedra como ampliación á la mina «Petra», cuyo registro tiene verificado en término de Valdespino, Ayuntamiento de Quintanaluengo parage que llaman de Cantejano, en terreno ejidos del comun, lindante al N. con tierras de varios; al O. arroyo y al Sur ejidos del comun. Esta solicitud está fechada en Orbó á veintiseis de Octubre último. Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el cuarto mojon del registro «Petra» y desde él, se medirán 400 metros al Saliente clavando una estaca; desde esta se medirán 100 metros, al E. fijando otra; desde esta se medirán 100 metros al O. clavando otra; desde esta 100 metros al N. fijando otra desde esta se medirán 400 metros al O. clavando otra; desde esta se medirán 600 metros al S. plantando otra; desde esta 600 metros al Saliente fijando otra; desde esta 100 metros al N. clavando otra, desde esta 100 al O. clavando otra y desde esta se medirán 100 metros al N. encontrando la línea S. del registro «Petra» y desde el punto de intersección se cerrará el polígono, midiendo 400 metros al O. á encontrar la estaca quinta del registro citado y desde ella á los 200 metros al N. se hallará el cuarto mojon ó sea el punto de partida. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 115 pesetas hecho en la Caja de la Administración económica de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación he acordado la admisión del Registro, salvo mejor derecho; y cumpliendo con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas vigente he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi autoridad en el término improrogable de 60 días, de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la citada ley.

Palencia 8 de Noviembre de 1881.

Circular núm. 80.

El Gobernador civil de Santander en telegrama fecha 26 del actual me participa haberse fugado de la cárcel de La Serna Ayuntamiento de Molledo de aquella provincia, cuatro penados que desde el presidio de Santoña eran conducidos al de Valladolid, de los que han sido capturados dos y quedan Gregorio

Martin Manguito, natural de Torquemada y Juan Reina Dominguez de Sevilla, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Palencia 7 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, *Domingo García*.

Señas personales de los mismos.

El primero, estatura alta y delgado, barba lampiña y de 28 años de edad. El segundo estatura alta de 27 años de edad y barba poblada. Visten los dos el traje de presidarios y alpargatas abiertas, verificaron su fuga de once á doce de la noche del día 25 de Octubre último.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

El domingo veinte del corriente á las doce de su mañana se contratarán en público remate las obras de construcción de una alcantarilla en la calle de Carnicerías, con arreglo al plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados redactadas con sujeción al modelo que se inserta á continuación debiendo acompañar á cada una el documento que acredite haber hecho en la caja municipal el depósito de ciento doce pesetas, cinco por ciento de dos mil doscientas treinta y seis pesetas á que asciende el presupuesto de contrata.

Palencia 8 de Noviembre de 1881.—Romero.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... con cédula personal número..... se obliga á ejecutar las obras de construcción de una alcantarilla en la calle de Carnicerías de esta Ciudad con arreglo al plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas de que se ha enterado, por la suma de..... pesetas acompañando la carta de pago del depósito que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

DEHESA DE VILAFRUELA.

Se admiten en arriendo por la temporada de invierno hasta 700 ovejas en la parte que pertenece á Don Miguel Junco, para completar el cupo de ella.

Para tratar del precio y condiciones, con D. Ambrosio Escobar, en Añoza ó con su encargado en la Dehesa.